

Santiago, veintidós de julio de dos mil veintidós.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que el Consejo para la Transparencia dedujo recurso de queja en contra las integrantes de la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, Ministras señoras María Carolina Catepillán Lobos, Liliana Mera Muñoz y Nelly Villegas Becerra, en razón de haber incurrido en falta o abuso grave al dictar sentencia por intermedio de la cual se acogió el reclamo de ilegalidad presentado por la Municipalidad de Alhué en contra de la Decisión Amparo Rol C7949-20, del Consejo para la Transparencia, en virtud de la cual se ordenó al municipio entregar la información solicitada a don José Andrés Arellano Blanco consistente en copia de los comprobantes de transferencia electrónica bancaria del pago de las remuneraciones del personal de planta y contrata del área municipal, correspondiente al período comprendido entre los meses de enero a octubre del año 2020.

**Segundo:** Que el recurso de queja se encuentra contemplado en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, que trata "De la jurisdicción disciplinaria y de la inspección y vigilancia de los servicios judiciales", y está reglamentado en su párrafo primero que lleva el epígrafe de "Las facultades disciplinarias".



**Tercero:** Que conforme al artículo 545 de ese cuerpo legal el recurso de queja solamente procede cuando en la resolución que lo motiva se haya incurrido en faltas o abusos graves, constituidos por errores u omisiones manifiestos e igualmente graves.

**Cuarto:** Que, en el presente caso, el mérito de los antecedentes no permite concluir que los juezas recurridas -al decidir como lo hicieron- hayan realizado alguna de las conductas que la ley reprueba y que sería necesario reprimir y enmendar mediante el ejercicio de las atribuciones disciplinarias de esta Corte, toda vez que resolvieron en el sentido expresado en lo dispositivo haciendo uso de su facultad de interpretar las disposiciones legales aplicables, considerando, especialmente, que en el presente caso se requiere información perteneciente al ámbito personal de los funcionarios municipales.

**Quinto:** Que lo anteriormente consignado no significa necesariamente compartir la apreciación de los hechos y la aplicación del derecho efectuada por las juezas recurridas.

Y de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 545 y 549 del Código Orgánico de Tribunales, **se desecha** el recurso de queja interpuesto por el Consejo para la Transparencia.



Sin perjuicio de lo resuelto, esta Corte procederá a **actuar de oficio**, en atención a las siguientes consideraciones:

1º) Que, en los autos Rol N° 20-2021 seguidos ante la Corte de Apelaciones de San Miguel, compareció don Héctor Parra Rojas, en representación de la Municipalidad de Alhué, deduciendo reclamo de ilegalidad en contra de la Decisión de Amparo Rol C7949-2020, que dispuso hacer entrega de copia de los comprobantes de transferencia electrónica bancaria del pago de las remuneraciones del personal de planta y contrata del área municipal, a partir del mes de enero de 2020 en adelante y hasta octubre del mismo año, sin perjuicio de resguardar los datos personales de contexto, en virtud del principio de divisibilidad establecido en el artículo 11 letra e) de la Ley de Transparencia, debiendo, además, anonimizar los datos sensibles contenidos en la información solicitada.

2º) Que, al informar, el Consejo para la Transparencia, rebatió las ilegalidades atribuidas por la parte reclamante, solicitando desde luego el rechazo del reclamo intentado en su contra.

3º) Que, más tarde, la sentencia dictada por el tribunal de alzada acogió la reclamación deducida por el municipio, teniendo en consideración que la reserva de los antecedentes cuya develación se pide, se encuentra amparada bajo la causal de secreto contemplada en el



artículo 21 N° 5 de la Ley de Transparencia, pues se trata de información cuya reserva se encuentra establecida en una Ley de Quórum Calificado en los términos que señala el artículo 154 de la Ley General de Bancos, en relación con el artículo 8 de la Carta Fundamental.

En esa misma línea argumental se establece que se cumple con el nivel de afectación que se requiere en este tipo de situaciones, en vista que se trata de información que incide en el ámbito privado de los funcionarios municipales, cuestión que no resulta ser desvirtuada con ocasión del resguardo de los datos sensibles y de contexto, tanto más cuanto que, el nombre del servidor público no puede ser omitido si se considera que el solicitante debe tener certeza que lo entregado por el órgano municipal responde a lo pedido.

Por lo demás, destaca la circunstancia de no haber sido aplicado el artículo 20 de la Ley N° 20.285, por cuanto no se efectuó en sede administrativa la debida notificación a los terceros afectados, actuación que forma parte esencial de las solicitudes de acceso a la información.

**4°)** Que, en ese orden de ideas, es necesario atender a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley N° 20.285, el cual preceptúa: *"Cuando la solicitud de acceso se refiera a documentos o antecedentes que contengan información que*



*pueda afectar los derechos de terceros, la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, dentro del plazo de dos días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud que cumpla con los requisitos, deberá comunicar mediante carta certificada, a la o las personas a que se refiere o afecta la información correspondiente, la facultad que les asiste para oponerse a la entrega de los documentos solicitados, adjuntando copia del requerimiento respectivo.*

*Los terceros afectados podrán ejercer su derecho de oposición dentro del plazo de tres días hábiles contado desde la fecha de notificación. La oposición deberá presentarse por escrito y requerirá expresión de causa.*

*Deducida la oposición en tiempo y forma, el órgano requerido quedará impedido de proporcionar la documentación o antecedentes solicitados, salvo resolución en contrario del Consejo, dictada conforme al procedimiento que establece esta ley.*

*En caso de no deducirse la oposición, se entenderá que el tercero afectado accede a la publicidad de dicha información”.*

**5°)** Que una adecuada resolución del conflicto implica, en primer lugar, determinar si los funcionarios municipales quedan inmersos dentro de la expresión



"terceros afectados" utilizada por el artículo 20 de la Ley N° 20.285.

Una primera aproximación al concepto se encuentra en el artículo 8° inciso segundo de la Constitución Política de la República, conforme al cual *"Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional"*. En efecto, la Historia de la Ley N°20.285 da cuenta que el proyecto de ley se refería, en su artículo 20, a *"los derechos o intereses de terceros"*, expresión que a la postre fue modificada eliminando la expresión *"o intereses"*, precisamente por tratarse de una más amplia que la utilizada por el texto constitucional, que se remite exclusivamente a titulares de derechos. (Informe de la Comisión de Constitución de la Cámara de Diputados, pág. 129).

6°) Que, establecido, por tanto, que el "tercero afectado" debe necesariamente ser titular de un derecho susceptible de ser conculcado con la entrega de la información, toca analizar en qué posición jurídica se encuentran los servidores públicos en el caso sub lite.



7º) Que, no resulta ser una materia sujeta a controversia, la circunstancia que la escala de sueldos de remuneraciones de los funcionarios municipales es un antecedente de carácter público, según lo cual es posible conocer la contraprestación en dinero o suma mensual que percibe cada servidor, en razón de su empleo o función pagada de manera habitual y permanente, sin los descuentos legales que corresponden, es decir, la remuneración bruta.

De esa manera, en términos generales, es plausible conocer los sueldos de tales servidores sobre la base de considerar la escala que con tal propósito desarrolla cada municipio, encabezada por la máxima autoridad edilicia, es decir, el Alcalde, seguida de sus Directivos, Profesionales, Jefaturas, Técnicos, Administrativos y Auxiliares, desglosada, desde luego, en cada uno de los distintos niveles o grados en que se encuentran clasificados al interior del órgano municipal.

Sin embargo, la publicidad de las remuneraciones de los servidores tiene un matiz a considerar, por cuanto si bien se trata de información de carácter público, no es menos cierto que lo solicitado implica vincular concretamente a un funcionario con la suma de dinero que ha percibido durante un período específico, la cual, por cierto, se construye sobre la base de la mentada escala de sueldos, pero también comprende información particular



de cada servidor, vale decir, sumas de dinero que no se encuentran supeditadas al estamento, grado o jornada que desempeña, sino que, por el contrario, se encuentra asociada a contraprestaciones afectas a fines determinados, valga como ejemplo, un bono de escolaridad o que incluso ocasionan una merma en el haber del servidor, como ocurre en el caso de los descuentos a causa de los créditos obtenidos por éste.

8°) Que, en consecuencia, es posible entender que la divulgación de la suma específica que cada servidor público percibe durante un determinado período, es susceptible de ocasionar una afectación a la vida privada del funcionario titular de la misma.

9°) Que, todo lo razonado hasta ahora resulta suficiente para entender que los servidores del municipio involucrado, gozan de la calidad de terceros, en los términos en que ya se ha expuesto.

10°) Que, de lo dicho fluye que en la especie no se ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley N°20.285, por cuanto no se ha notificado a los funcionarios titulares de las remuneraciones cuya revelación se solicita, quienes son, actualmente, los terceros afectados de manera directa con la solicitud.

11°) La circunstancia anterior configura un vicio esencial del procedimiento, que ha dejado a dichos terceros en la indefensión, por cuanto la notificación





dispuesta en el citado artículo 20 precisamente tiene por finalidad el ejercicio de un derecho de oposición que influye de manera sustancial en las actitudes que puede adoptar el órgano requerido ante la solicitud de información, todo lo cual motiva a esta Corte a proceder según se dirá.

Por estos fundamentos, procediendo de oficio esta Corte, **se invalida** la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel, de tres de junio de dos mil veintiuno, en autos tenidos a la vista, ingreso Corte N° 20-2021 y, en cambio, se decide que se retrotrae el procedimiento administrativo en que incide la resolución del Consejo para la Transparencia objeto de ilegalidad, a la etapa de notificar a los terceros que pueda afectar la información impetrada, con sujeción al artículo 20 de la ley N° 20.285.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra señora Vivanco.

Rol N° 39.299-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., y por los Abogados Integrantes Sr. Diego Munita L. y Sr. Héctor Humeres N. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, los Ministros Sr. Muñoz por estar con permiso y Sra. Vivanco por estar con feriado legal.





DTXMXXHYRXM

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por Ministra Adelita Inés Ravanales A. y los Abogados (as) Integrantes Diego Antonio Munita L., Hector Humeres N. Santiago, veintidós de julio de dos mil veintidós.

En Santiago, a veintidós de julio de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

